

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: RUBIELA TAMAYO TABARES
ACCIONADA	: GOBERNACION DE QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN	: 2022-00028

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Rubiela Tamayo Tabares presentó acción de tutela contra **Gobernación de Quindío – Secretaría de Educación**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señala la accionante que, por varios años ha tramitado ante la Gobernación de Montería, Caldas, Quindío y Colpensiones, la solicitud de reconocimiento de la prestación económica de la vejez.
- 1.2. No obstante, lo anterior, indica el actor, que se dirigió a Colpensiones el mes de mayo de 2021, donde le indicaron que la responsable era la Gobernación de Quindío, por ese motivo no se le ha reconocido la pensión solicitada.
- 1.3. Aunado a lo anterior, en el mes de octubre de 2021, me dirigí nuevamente a Colpensiones, para el reconocimiento de la pensión, y me expresaron que la Gobernación del Quindío había negado que la tutelante había laborado como docente, y que no figuraba en el personal.
- 1.4. Así las cosas, radico derecho de petición, con todos los documentos probatorios que se demostraba, que la accionante había laborado en el plantel educativo de Quindío, por tal motivo, esta entidad expidió los certificados electrónicos en Cetil.
- 1.5. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición y de seguridad social.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 19 de enero de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1.- GOBERNACION DEL QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- La señora Rubiela solicito una constancia laboral, en donde se le manifestó que no encontró información al respecto, por cuanto esta área solo cuenta con personal administrativo.

2.1.3.- Una vez, tramitada la solicitud y enviada al área de talento humano, se expidieron los certificados electrónicos en la plataforma de Cetil, en donde se indicaba el tiempo laborado y el fondo de aportes, documental enviado al correo electrónico de la accionante efuentes1303@hotmail.com.

2.1.4.- Aunado a lo anterior, Colpensiones realizó solicitud el 19 de julio de 2021, para el traslado de aportes, por tal razón, se ofició a la señora Tabares, para que aportara la documental con el fin de cumplir con los requisitos exigidos y proceder a proyectar el acto administrativo.

2.1.5.- Una vez, cumplido lo exigido, se expidió el proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado y saldo de aportes, el cual fue enviado a servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, para su respectiva aprobación, sin que a la fecha se tenga respuesta.

2.1.6.- Finalmente se debe tener en cuenta que según el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, hay una cuenta especial de la nación, cuyos asuntos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad competente para reconocer actuaciones administrativas de disposición, aprobación, reconocimiento y pago de las solicitudes elevadas por la planta de docentes.

2.2. COLPENSIONES.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que mediante resolución del 20 de diciembre de 2016, se negó el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora Tamayo Tabares, toda vez que no cumplía con los requisitos exigidos.

2.2.2.- Sin embargo, el 18 de mayo de 2021, la señora Rubiela volvió a solicitar la pensión, a lo cual se requirió a la Gobernación de Quindío, con la finalidad de que nos informara sobre las acciones adelantadas sobre la aprobación del proyecto del acto administrativo que le fue enviado a la Fiduprevisora S.A., a lo cual no se ha dado respuesta.

2.2.3.- Finalmente, indica que hasta la fecha la entidad ha actuado en forma responsable y en derecho, sin vulneración a algún derecho.

2.3.- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición y seguridad social, vulnerado por la entidad accionada, al no realizar el traslado de los aportes de pensión.

En el caso concreto, la acción de tutela tiene como objeto que la Gobernación de Quindío, efectúe el traslado de los aportes en pensión de la Sra. Rubiela Tamayo al Fondo de pensiones COLPENSIONES antes ISS. Al respecto la accionada manifestó que, debido a que la aprobación de los actos administrativos es función de la Fiduciaria la Previsora S.A., aún no se ha podido realizar.

Bajo este orden de presupuestos, se analizará si la conducta asumida por la GOBERNACION DEL QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION, es violatoria del derecho a la seguridad Social de la accionada.

Al respecto, es clara y reiterada la posición de la Corte Constitucional, en cuanto a las obligaciones de los actores que integran la función de seguridad social, para hacer efectivo el goce de dicho derecho. En efecto, ha expresado: *"Para el goce efectivo del derecho a la seguridad social, es necesario que cada uno de los actores que lo integran - trabajador, empleador y entidad de seguridad social- cumpla con las obligaciones legales que aseguran su operación continua" (...).*¹

En el presente caso, uno de los extremos en mención ha presentado una acreencia en cuanto a la obligación que en éste asunto concreto le corresponde, y es la relacionada con el traslado de los aportes en pensión de la accionante, a la entidad de Colpensiones, de manera que tal omisión se ve reflejada porque no se le ha reconocido la pensión de Vejez a la accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-786 de 2008. M.P Manuel José Espinosa Cepeda

Y es que pese a la falencia en cuanto a la gestión en mención por parte de la accionada se debe a impases de carácter administrativo, como ella misma lo ha afirmado, lo cierto es que tal circunstancia no es óbice para trasladar las consecuencias de ese incumplimiento a la actora en desmedro de sus derechos fundamentales.

En éste orden de ideas, es claro que la conducta asumida por Gobernación de Quindío y la Fiduciaria la Previsora S.A., vulnera el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, y en tal razón se concederá el amparo solicitado, ordenando a aquella que en el término que se le conceda, proceda a efectuar el traslado de los aportes de la Sra. Tamayo a COLPENSIONES.

En cuanto a la supuesta violación del derecho de petición, no habrá mayor pronunciamiento al respecto, por no configurarse como base de las peticiones de la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de seguridad social de la señora **RUBIELA TAMAYO TABARES**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la aprobación del proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de aportes de la señora Tamayo Tabares.

TERCERO: ORDENAR a **GOBERNACION DE QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días, garantice el traslado de los aportes en pensiones de la Sra. Rubiela Tamayo Tabares a COLPENSIONES.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a68695981453e36e659c321f694b102d64511253e8369d2991f8054e4fd066a**

Documento generado en 31/01/2022 09:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Teniendo en cuenta lo declarado por la accionante, se requiere a **SECRETARIA DE EDUCACION – GOBERNACION DEL QUINDIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que se manifiesten sobre lo mencionado. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de las entidades accionadas con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bd73a41c4cd289c476f0c6eb4b88d6530a80780d781050a0f45c61b873ce53**

Documento generado en 07/04/2022 08:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionada, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 8 de abril del año en curso por la **SECRETARIA DE EDUCACION – GOBERNACION DE QUINDIO**, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por el este despacho. Se le otorga un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a21e0f489bc65a7b799e5b099ddd12bfd8e54fc1c67a9cf07e0baa72b990e48**

Documento generado en 29/04/2022 09:35:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, se requiere al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que manifieste si dieron cumplimiento al fallo de tutela emanado el 31 de enero de 2022, informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cf19ccde83bff77478b3aaa47c6a6b37eb971d427817dddd222826239290ad**
Documento generado en 11/05/2022 11:14:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Se requiere por última vez, al representante legal de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que manifieste si dieron cumplimiento al fallo de tutela emanado el 31 de enero de 2022, informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b5f1e9edf49d812a8e980c6b0450cee95dee2869ee3c3b2ab3b8fc600000b8**

Documento generado en 02/06/2022 09:01:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

En revisión del plenario, se dispone a continuar con el trámite correspondiente.

Como quiera que no se acredita de manera alguna el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022, procede el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle apertura y el consecuente trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por RUBIELA TAMAYO TABARES contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte accionada para que en dicha contestación pida las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f55ceec6368e3d1a3482e03e56b06438d0dcb5c8b420d6edd03f23a5c9381**

Documento generado en 07/06/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

En revisión del plenario, se dispone a continuar con el trámite correspondiente, con lo previsto en el artículo 129 C.G. del P., el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

a. Parte accionante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con el incidente de desacato.

b. Parte accionada Fiduciaria la Fiduprevisora S.A.:

No solicitó pruebas.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d898d80abd0920a7658a6eaac0739d01cf1d0c9aeeb1c19b5e11cc10a1b8b569**

Documento generado en 01/07/2022 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, el despacho dispone, requerir a la Fiduciaria la Previsora S.A. y la Gobernación de Quindío – Secretaria de Educación, para que se manifiesten dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, sobre la documental arrimada al plenario el día 5 de julio y 21 de septiembre de 2022.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513292a4d6cc030f837af3b77b1e85e6ca7c9901f4a1f31be432d22c9d8c7ea5**

Documento generado en 08/11/2022 03:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

En atención al escrito que precede se advierte que la señora Rubiela Tamayo Tabares, realiza una solicitud invocando derecho de petición en la que deprecia se le informe cual trámite se le ha dado al incidente de desacato.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, advierte el despacho que se trata de una acción de tutela No. 11001 40 03 035 2022 00028 00, por lo que resulta pertinente ponerle de presente al ejecutado que cuando del derecho de petición se hace uso en el curso del proceso, el mismo corre la suerte del trámite, conforme lo previsto en el Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"La primera de ellas tiene que ver con la posibilidad de ejercer el derecho de petición frente a los jueces a propósito de los trámites que se cumplen ante sus respectivos despachos. En relación con este tema la jurisprudencia de este tribunal ha señalado que este derecho "...no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal". Sin embargo, también ha precisado que en la medida en que los jueces sin duda tienen el carácter de autoridades a los efectos del artículo 86 superior, este derecho sí procedería ante ellos en lo atinente a todas aquellas solicitudes relativas a las actuaciones de carácter administrativo que en todo caso corresponde adelantar a los jueces.

A partir de lo anterior, es cierto que, por regla general, aunque no absoluta, el derecho de petición resulta improcedente para solicitar de los jueces la ejecución de un acto procesal, u otra actuación que haya sido prevista o desarrollada por la ley adjetiva. Dado que en este caso la posibilidad de consultar expedientes por parte de los abogados inscritos es un tema desarrollado, entre otras normas, por el Código de Procedimiento Civil aún vigente, se concluye entonces que la negativa del despacho accionado frente a la solicitud del ahora actor no podría haber vulnerado este derecho fundamental." Sentencia T- 920 de 2012.

En igual sentido, ha expresado lo siguiente:

"El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el CPACA, para las actuaciones judiciales de índole

administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1º del CPACA”

En este orden de ideas, y en consideración al pedimento que antecede, se le hace saber a la peticionaria que, se ha requerido a las accionadas, para que den cumplimiento al fallo de tutela o en su defecto, informen si ya cumplieron lo resuelto en la sentencia, sin embargo, no han dado respuesta.

Lo anterior comuníquese al peticionario mediante oficio y anexando la comunicación mencionada.

Cúmplase (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdadd25ccd7cd5f99beecee56b925949e3a4fd108613d3d0789fd8462e78eb53**

Documento generado en 29/11/2022 02:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Se requiere por TERCERA VEZ al representante legal de la entidad accionada, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y LA GOBERNACIÓN DE QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, para que manifieste sobre el cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aad7f71f61c2ab8f3c3ca29d49df54e726a52efd75531b867c80d6e61d96a2**

Documento generado en 29/11/2022 02:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por **la Secretaría de Educación – Gobernación de Quindío** póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico el 5 de diciembre del año en curso, en lo que refiere al cumplimiento del fallo. Se le otorga al accionante un lapso de cinco (05) días para que realice las manifestaciones pertinentes so pena de tener por desistido el incidente.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52392fcadb4382c79f5cb28b18218bbc876d8c65bb5b56c15fde269439c5b219**

Documento generado en 06/12/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

No habiendo pruebas por practicar que las documentales ya incorporadas al expediente, el juzgado dispone cerrar del término probatorio y en su lugar procede a resolver de fondo el incidente de desacato de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 promovido por **RUEBIELA TAMAYO TABARES** contra **GOBERNACION DE QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2022, este despacho judicial amparó los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante, y como consecuencia de ello, ordenó a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que: “en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice la aprobación del proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de aportes de la señora Tamayo Tabares”, así como a la GOBERNACION DE QUINDIO–SECRETARIA DE EDUCACION, en el sentido de, “que en el término improrrogable de quince (15) días, garantice el traslado de los aportes en pensiones de la Sra. Rubiela Tamayo Tabares a COLPENSIONES”.
2. El 1 de abril de 2022, la accionante formuló incidente de desacato contra las entidades accionadas, aduciendo falta de cumplimiento a lo ordenado en el fallo, por lo tanto, solicita imponer las sanciones legales pertinentes por la ilegítima desobediencia de las mentadas entidades
3. Mediante auto de fecha 1 de julio de 2022, se abrió el incidente de desacato ordenando requerir a las personas encargadas de cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, y que haga parte de la entidad accionada, corriéndose traslado a la citada persona por el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa. Acto que fue notificado directamente a los representantes legales de las entidades incidentadas, requerimiento frente al cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A guardó silencio, y la GOBERNACION DE QUINDIO–SECRETARIA DE EDUCACION respondió el incidente.
5. No habiendo entonces pruebas por practicar, se procede a tomar la decisión de fondo que corresponda.

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien incumpliere la orden de una juez proferida con base en ese decreto incurrirá en arresto de hasta 6 meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

Para el caso concreto se determinó que la persona responsable del cumplimiento del fallo es el representante legal de GOBERNACION DE QUINDIO-SECRETARIA DE EDUCACION y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quienes se notificaron de la providencia que abrió el incidente de desacato mediante correo electrónico, tal y como se expresó en líneas atrás.

A pesar de los múltiples requerimientos por parte del juzgado, la entidad accionada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A no ha dado cumplimiento a la sentencia del 31 de enero de 2022, es decir, no ha resuelto de fondo la solicitud efectuada por la accionante.

No obstante, GOBERNACION DE QUINDIO-SECRETARIA DE EDUCACION, contestó los requerimientos en donde indicaba las gestiones administrativas realizadas para el cumplimiento del fallo, además, la incidendante indicó que esa dependencia ya realizó lo ordenado en el fallo de tutela, por lo que solicita la exoneración de esta institución.

Respecto del trámite del desacato el juzgado se ha preocupado por garantizar el debido proceso y el derecho de defensa al ente responsable de cumplir la decisión, como se observa en el plenario.

El término con el que disponía, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A accionada para cumplir la decisión y dar respuesta al incidente de desacato, se encuentra vencido sin que haya dado contestación alguna, por lo que, es procedente resolver lo pertinente.

El escrito presentado por la accionante goza de la presunción de veracidad y por ello es de recibo para este juzgado que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no ha cumplido la sentencia del 31 de enero de 2022. Además, la conducta evasiva para cumplir la sentencia y el silencio guardado frente a los requerimientos realizados se constituye en un indicio en su contra, respecto del no acatamiento de dicha decisión.

Acreditado lo anterior, es procedente imponer a JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, en calidad de representante legal de la entidad accionada las sanciones previstas por incumplir la orden proferida en el fallo, dentro de este asunto.

Para dosificar la sanción debe tenerse en cuenta la conducta observada por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien no ha dado contestación a ningún requerimiento y luego de notificado sobre el presente trámite incidental no tampoco ha dado respuesta de fondo sobre los requerimientos formulados por la accionante, desidia que continuó durante el trámite adelantado, tampoco hizo nada por emitir brindar de forma oportuna la atención requerida, razón para que la consecuencia jurídica a su actuación sea más alta al mínimo previsto en la norma y por ello se le impondrá:

a) Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 0070-00030-4, a favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional.

b) Arresto de un (1) día, para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad, para que lo haga efectivo en la Estación de Policía que él designe.

Es de advertir que la presente decisión se consultará con el superior funcional, en el efecto SUSPENSIVO. Ofíciase como corresponde.

Así las cosas, **EL JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ha incurrido en desacato respecto de la sentencia emitida por este juzgado el pasado 31 de enero de 2022, estableciéndose que la persona responsable es: JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, en su calidad de Representante Legal de la entidad accionada.

SEGUNDO.- IMPONER, en consecuencia, al señor JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberán consignar en partes iguales a favor de la Dirección General del Crédito Público y del Tesoro Nacional cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 0070-00030-4, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoría de este auto y arresto de un (1) día para lo cual se comunicará al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad quien lo hará efectivo en la Estación de Policía que él designe. Ofíciase

TERCERO. - REQUERIR al señor JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ, para que cumplan directamente con lo ordenado en el fallo del 31 de enero de 2022.

CUARTO. – EXONERAR a la entidad GOBERNACION DE QUINDIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. -INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SEXTO. - CONSULTAR lo aquí decidido con el superior funcional, en el efecto suspensivo. Ofíciase como corresponde.

SEPTIMO. - NOTIFIQUESE este proveído como lo dispone el artículo 30 del Decreto ley 2591 de 1991.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8f1547e4b74595975382f22d77044cd1d355a24c092db1ea6609cf9c4621f5**

Documento generado en 13/12/2022 05:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022 - 0028

Sería del caso desatar la consulta del auto de 13 de diciembre de 2022 (Archivo 73), mediante el cual se sancionó al Dr. **JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, en su calidad de representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022.

No obstante, advierte esta sede judicial que en el trámite se cometieron algunas irregularidades que invalidan lo actuado, puesto que se vulneró el derecho a la defensa y debido proceso del sancionado.

En efecto, el incidente de desacato tiene carácter sancionatorio, de ahí que deban cumplirse ciertas exigencias para poder imponer una sanción, sobre ese aspecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“(…) Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una **responsabilidad subjetiva**. Es decir que debe haber **negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela**, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 (...)”* (negrilla fuera del texto).

Y en lo atinente a las notificaciones en este tipo de asuntos, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que, “*si bien es cierto el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley*” lo que implica que si la Juez de primera instancia decretó que ese laborío debía llevarse a cabo “por el medio más expedito” y el escogido fue el del correo electrónico, pues lo mínimo que podría esperarse, es que la reseñada Oficina hubiera constatado que los requerimientos efectuados hubieran sido remitidos a la sociedad de marras, antes de abrir el incidente, lo que en últimas no ocurrió.

Bajo esta perspectiva, es claro que quien conoce de este tipo de gestiones no puede circunscribirse única y exclusivamente al análisis objetivo del cumplimiento o incumplimiento del fallo de tutela, ya que es su deber entrar a valorar las razones y las circunstancias que motivaron la inobservancia, y para tal fin, debe escuchar al presunto infractor, so pena de vulnerarle su garantía constitucional al debido proceso.

En otras palabras, no basta con la existencia del incumplimiento a la orden de tutela, sino que, además, dentro del trámite de desacato debe identificarse al

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998.

responsable del incumplimiento, debe verificarse que su conducta fue negligente, así como también debe requerírsele directamente al responsable del cumplimiento y darse apertura formal del incidente en su contra, del mismo modo, debe enterarse en debida forma de las decisiones que lo vinculan.

En el presente caso, debe señalarse primero que los autos de requerimiento previo efectuados por el *a quo* fueron dirigidos siempre a la Fiduprevisora S.A., y a la Gobernación del Quindío-Secretaría de Educación, sin vincular directamente al Dr. **JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, en calidad de representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Es decir que, sin identificarse el responsable del cumplimiento del fallo, se dio apertura a un incidente sancionatorio en el que tampoco se indicó al mencionado señor como sujeto pasivo de la posible sanción y es que, dicho sea de paso, ninguna de las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental vinculó directamente al señor Istáriz González y es solo hasta el auto que impuso la sanción en el que es mencionado como responsable del incumplimiento.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dentro del expediente no obra ninguna prueba que identifique al sancionado como representante legal de la sociedad fiduciaria.

Como si fuera poco, la notificación de las providencias proferidas dentro del trámite incidental, fueron notificadas al correo electrónico servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, pese a que la pagina web de aquella entidad se encuentra publicado el correo electrónico de notificaciones judiciales tal como se aprecia en el siguiente pantallazo.



Adicionalmente, dentro del plenario tampoco obran las constancias de entrega de los correos electrónicos ni acuses de recibido de las comunicaciones dirigidas a la Fiduprevisora S.A.

Entonces, aquellas situaciones dejan en evidencia que el trámite contiene yerros que quebrantaron el derecho a la defensa del señor **JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ**, y por eso mismo, se declarará la nulidad de todo lo adelantado dentro del trámite del desacato, para en su lugar, ordenar al juez de primera instancia que proceda identificar e individualizar al responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a notificar a dicha persona, en debida forma,

todas y cada una de sus decisiones.

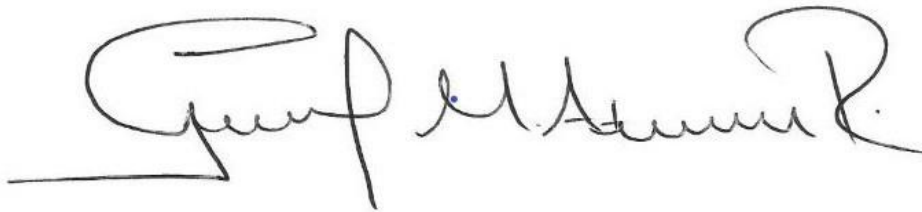
Así las cosas, en atención al numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro de este incidente.

SEGUNDO: ORDENAR al juez a-quo que proceda identificar e individualizar al responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a notificar, en debida forma, a dicha persona todas y cada una de sus decisiones, quien deberá darle estricto cumplimiento al fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammnd Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 11 de enero de 2023, a través del cual declaró la nulidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se ordena que se oficie a las entidades incidentada con el fin que, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación que se les haga, informe el nombre, identificación y correo electrónico o dirección de contacto de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia del 31 de enero de 2022, así como de su superior funcional.

De igual manera, por secretaría y previa consulta de las bases de datos, agréguese el certificado de existencia y representación legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. y, adicionalmente, por ser información pública, el nombre del Secretaría de Educación Departamental del Quindío.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, aclarando que, respecto de aquellas personas jurídicas, se haga en los correos que reporten para tal fin.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f452df9c613500802c4c7fda22a64f9fb2258da17a183994bb484b29d297b**

Documento generado en 26/01/2023 04:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Atendiendo la información suministrada por la Fiduciaria La Previsora S.A. (*92Respuesta.pdf*), en cuanto al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, y siendo de público conocimiento la funcionaria encargada de la Secretaría de Educación Departamental del Quindío, se dispone:

De conformidad con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho dispone darle trámite al incidente de desacato de tutela propuesto por **RUBIELA TAMAYO TABARES** contra **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL QUINDÍO**.

En consecuencia, córrase traslado por el término de tres (3) días a **ANA MARÍA GIRALDO MARTÍNEZ**, Secretaria de Educación Departamental del Quindío; y **CARLOS GILDARDO CORTES ACUÑA**, Director Encargado de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., para que pidan las pruebas que pretenda hacer valer, acompañando los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo normado en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda a notificar de forma personal a los funcionarios antes indicados, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto del incidente de desacato propuesto. Dicha comunicación súrtase a los diversos correos informados en el trámite incidental.

De igual forma notifíquese a la actora lo decidido en el presente proveído por el medio más expedito, a quien, además, se le advierte respecto de su escrito presentado el 18 de abril del año en curso (*94SolicitudRubielaTamayo.pdf*), que el ejercicio del derecho de petición en procedimientos judiciales no tiene cabida, puesto que estos están sometidos a las reglas procedimentales respectivas. No obstante, se le pone de presente que una vez surtido el curso procesal, se adoptará la decisión a la que haya lugar, en la cual se verificará el cumplimiento de la sentencia de tutela emanada por este Despacho.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33096b2698488ba55e64ebd981460b47aa71bb27037632516f5bc1df6086bb0**

Documento generado en 05/05/2023 12:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la Fiduciaria La Previsora S.A. (*118Solicitud.pdf*), se le concede a la parte accionante un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este estrado judicial de continuar el trámite incidental solicitado. Comuníquese a la requerida por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8b031e3c66043e0ab3fbd78a9344b74d248afd56791a347e394c6a12973ca8**

Documento generado en 06/07/2023 08:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Téngase por notificado personalmente a los señores **Ana María Giraldo Martínez**, Secretaria de Educación Departamental del Quindío; y **Carlos Gildardo Cortes Acuña**, Director Encargado de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A., conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo previsto en el inciso 129 del C.G. del P., el Juzgado decreta las siguientes pruebas:

1. Parte incidentante:

Documentales: Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la decisión y asígnesele el mérito probatorio que corresponda, conforme a los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. y demás normas concordantes, a los documentos aportados con el incidente.

2. Parte incidentada:

2.1. Secretaría de Educación Departamental del Quindío

2.1.1. Documentales: Ténganse como pruebas en el momento de dictarse la decisión y asígnesele el mérito probatorio que corresponda, conforme a los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. y demás normas concordantes, a los documentos aportados con la respuesta al desacato y obrantes en los archivos "106Anexo.pdf", "107Anexo.pdf", "108Anexo.pdf", "109Anexo.pdf" y "110Anexo.pdf".

2.2. Fiduciaria La Previsora S.A.

No solicitó pruebas.

3. De oficio

De conformidad con los arts. 169, 170 y 275 del C.G. del P., se requiere a la **Administradora Colombiana de Pensiones** para que rinda informe con destino al proceso de la referencia, en donde indique si respecto de **Rubiela Tamayo Tabares**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 24.302.329, se realizó traslado de sus aportes o cotizaciones con destino a esa entidad y por parte de la **Secretaría de Educación Departamental del Quindío** o la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, precisando la fecha y el valor de los mismos.

A efectos de lo anterior, remítasele a la entidad la documentación obrante en los archivos "106Anexo.pdf", "107Anexo.pdf", "108Anexo.pdf", "109Anexo.pdf", "110Anexo.pdf" y lo informado por la **Fiduprevisora S.A.** (114RespuestaFiduprevidora.pdf).

Para el cumplimiento de la citada orden, se concede el término de tres (3) días, contado a partir de la recepción de la respectiva comunicación, indicándole a la Entidad, además, que el desacato al presente requerimiento puede acarrearle la sanción prevista en el art. 276 del C.G. del P., así como aquellas de tipo penal y disciplinario a las que haya lugar.

Por secretaría, ofíciase como corresponda.

Una vez se obtenga el informe antes requerido, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto de la nulidad planteada, el Despacho advierte a las partes que en la decisión de fondo que se adopte se resolverá sobre la misma, tal y como lo permite el inc. 4º del art. 129 del C.G. del P.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47314dcf4e3189fe2efa3817c01711594df4089d34e5c26e322bad120e78e0f8**

Documento generado en 11/08/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00028 00

Procede el Despacho a dictar la decisión respectiva dentro del incidente de desacato que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, promovido por **Rubiela Tamayo Tabares** en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y la **Secretaría Departamental de educación del Quindío**.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 31 de enero de 2022, se amparó el derecho a la seguridad social de **Rubiela Tamayo Tabares**, ordenándose lo siguiente:

***"SEGUNDO:** ORDENAR a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, realice la aprobación del proyecto del acto administrativo que reconoce y ordena el traslado de aportes de la señora Tamayo Tabares.*

***TERCERO:** ORDENAR a **GOBERNACIÓN DE QUINDÍO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de quince (15) días, garantice el traslado de los aportes en pensiones de la Sra. Rubiela Tamayo Tabares a **COLPENSIONES**".*

2. La accionante presentó escrito alegando el incumplimiento del citado fallo, por lo que, mediante auto del 5 de mayo de 2023, se ordenó la apertura del desacato, disponiendo correr traslado a las convocadas a efectos que ejercieran su defensa.

2.1. La **Gobernación del Quindío-Secretaría de Educación**, una vez enterada del auto que daba trámite al desacato, indicó que en diversas oportunidades ha solicitado a la Fiduciaria convocada comprobantes de los pagos realizados con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, aclarando que agotado el procedimiento a su cargo, corresponde a aquella realizar el desembolso de recursos.

2.2. De otro lado, enterada de la providencia de apertura, la **Fiduprevisora S.A.** indicó haber generada memorando de pago para el traslado de los aportes de la señora **Tamayo Tabares**, enviándose comunicación al área encargada para que procediera al desembolso con destino a **Colpensiones**.

3. Por auto del 11 de agosto de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto. De oficio se solicitó un

informe a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, relacionado al traslado de aportes con destino a esa entidad.

Por tanto, sin pruebas adicionales que recaudar dentro de la presente, habiéndose allegado el informe solicitado, procede a dictar la presente decisión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone que quien incumpliere la orden de un juez proferida con base en ese decreto incurrirá en arresto de hasta 6 meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

A efectos de lo anterior, dentro del respectivo trámite de desacato, se debe verificar si la pasiva ha cumplido o se ha allanado al cumplimiento de la decisión de tutela, esto, en la medida que dicho incidente no tiene por finalidad la imposición de sanciones, sino *"[...] su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados"*¹.

Por tanto, el actuar del Juez de Tutela, en sede de desacato, es constatar la decisión tuitiva y el actuar de la otrora accionada en torno a ella. Esto, a efectos de constatar una conducta en pro del recto cumplimiento del fallo de tutela o su allanamiento a la orden en él dictada.

Lo anterior, no obstante, sin perder de vista que el objeto del incidente de desacato, más allá de la imposición de sanciones, es el cumplimiento de la orden del juez de tutela en procura de la protección de derechos fundamentales.

Así las cosas, en este asunto, se debe constatar la conducta de las convocadas, esto, en últimas, si por medio de las diligencias de aquellas se logró finalmente el traslado de los aportes de **Rubiela Tamayo Tabares** con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones**, a través de las cargas a ellas impuestas en el fallo de tutela o las que legalmente les correspondieran.

A partir de dicho derrotero, se puede apreciar que mediante resolución No. 4717 del 29 de junio de 2022, la entidad departamental enjuiciada dispuso, en términos generales, reconocer el traslado de los aportes cotizados por la otrora accionante por un valor de \$6.604.131,00 y con destino a la **Administradora Colombiana de Pensiones**. Así mismo, en el citado acto administrativo se ordenó el traslado o pago de los aportes por intermedio de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**

En complemento de lo de anterior, **Colpensiones** informó que había sido enterada de la Resolución dictada por la **Gobernación del Quindío-**

¹ Sentencia SU 038 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Secretaría de Educación, recibíéndose el pago por concepto de traslado de aportes el 24 de mayo de 2023. Se precisa, así mismo, que solo hasta el 7 de julio de 2023 fue informada de dichas actuaciones, habiendo imputado los periodos respectivos.

Lo anterior quiere decir que, a pesar de la conducta inicial de las accionadas, estas se allanaron al fallo y procedieron conforme a lo ordenado en sentencia del 31 de enero de 2022.

En efecto, conforme la información aportada al plenario, se tiene, por un lado, que la **Secretaría** accionada procedió conforme las competencias legales a ella atribuida en el art. 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018, esto es, haber suscrito el acto administrativo de traslado de los aportes con destino a **Colpensiones** y, por esto, ordenando a la **Fiduprevisora** que procediera al desembolso con destino a esa entidad.

De otra parte, de la gestión adelantada por la **Fiduciaria La Previsora S.A.** da cuenta lo informado por la **Administradora Colombiana de Pensiones**, pues si bien aquella solo informó el haber requerido al área encargada sin informar el resultado, esta manifestó que recibió los aportes trasladados el 24 de mayo de 2023.

Así las cosas, resulta claro que la decisión adoptada por este Despacho fue cumplida por las convocadas, pues, primero, se expidió y aprobó el acto administrativo necesario para el traslado de los aportes que deprecaba **Rubiela Tamayo Tabares** y, como consecuencia de dicha actuación administrativa, segundo, se realizó un desembolso con destino a **Colpensiones** por un valor de \$6.604.131,00, es decir, finalmente a dicha administradora se enviaron los aportes.

Por tanto, el Despacho declarará impróspero el desacato presentado, pues lo cierto es que pese a la conducta inicial de las accionadas en cuanto a presentar mora en el cumplimiento del fallo de tutela, finalmente se allanaron al mismo y adelantaron las acciones necesarias para el traslado de los aportes de la ahora incidentante.

A la par de lo anterior, debe precisar el Despacho que esta instancia se releva de verificar los periodos o valores que fueron objeto del traslado pues de proceder en tal sentido se desbordaría la competencia del juez de tutela. Por un lado, en la sentencia dictada el 31 de enero de 2022, no se hizo referencia a cotizaciones o montos determinados. De igual manera, las discusiones sobre dicho tópico deben ser ventiladas a través de la vía administrativa y, subsidiariamente, a través de los medios de control establecidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Finalmente, en torno a la nulidad por indebida notificación que propone la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, no se estudiará a fondo la misma, puesto que en esta instancia, al margen de las irregularidades enrostradas, lo cierto es que se le notificó en debida forma las actuaciones surtidas en este incidente, al punto que tuvo la oportunidad de informar haber requerido al área encargada del pago del traslado de aportes.

Por ello, resultaría inane un examen mayor de la solicitud de nulidad, pues le fue garantizada su defensa y, en últimas, este fallo agota el

desacato propuesto sin que se haya adoptado decisión alguna en demerito de sus intereses, luego la solicitud desconocería el principio de instrumentalidad propio del régimen de nulidades procesales.

Así las cosas, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el incidente de desacato promovido por **Rubiela Tamayo Tabares** en contra de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y la **Secretaría Departamental de educación del Quindío**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** que es improcedente la aplicación de las sanciones que por desacato contempla la normatividad vigente.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de nulidad presentada por la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, conforme las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c09e6586f73a51601ac9799faca7cd305b6f4c7c4abdd1492e485d2f3fbe55**

Documento generado en 04/09/2023 09:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>